

reducir la mortalidad del transporte en el Serpentin, lo que se ha visto reflejado en las estadísticas registradas por la Policía Nacional del Perú;

Que, hasta que se implementen las recomendaciones de corto plazo de las inspecciones de seguridad vial dirigidas a establecer acciones de mejora de la infraestructura en el sistema vial Variante-Serpentin, las mismas que reducirán los riesgos de accidentes de tránsito, resulta conveniente la renovación de la medida de restricción vehicular dispuesta mediante Resolución Directoral N° 041-2018-MTC/15 y diversas ampliaciones;

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el Reglamento de Jerarquización Vial aprobado por Decreto Supremo N° 017-2007-MTC; y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Medida temporal de restricción de acceso y circulación de vehículos en la Ruta Nacional PE-1NA (Serpentin de Pasamayo)**

1.1 Restringir temporalmente el acceso y circulación de las unidades destinadas a la prestación del servicio de transporte de personas, en todas sus modalidades, de acuerdo al siguiente detalle:

Vehículos restringidos	Duración de la restricción temporal	Descripción de tramo restringido
Vehículos de las categorías M2 y M3 destinados al servicio de transporte de personas	Las 24 horas del día desde el mes de enero de 2022 a diciembre de 2023	Todo el Tramo PE-1NA, conocido como Serpentin de Pasamayo, que se inicia a la altura del km 44 de la Carretera Panamericana Norte en el sentido de Sur a Norte; y en el km 75 de la misma, en el sentido de Norte a Sur

1.2 La medida de restricción estará sujeta a evaluación permanente a fin de disponer las modificaciones que sean necesarias, ampliaciones y/o medidas complementarias correspondientes. Para estos fines la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal solicitará la información necesaria por parte de las autoridades nacionales y locales correspondientes, así como de la empresa concesionaria administradora de la vía.

#### **Artículo 2.- Itinerario de los buses de categoría M3 que se desplazan por la vía PE-1NA (Serpentin de Pasamayo) y viceversa**

2.1 En cumplimiento de la medida de restricción señalada en el artículo 1 de la presente Resolución, los vehículos materia de restricción circularán por la Ruta Nacional PE-1N (Variante de Pasamayo), para cuyos efectos, los itinerarios se entenderán adecuados de pleno derecho, en tanto se mantenga vigente la presente Resolución.

2.2 La presente disposición deberá ser aplicada a su vez por las autoridades regionales y provinciales respecto a las autorizaciones otorgadas conforme a sus competencias.

#### **Artículo 3.- Disposiciones para efectuar el control de la circulación vehicular**

La Policía Nacional del Perú, en coordinación con la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, establecerá puntos de control necesarios para la ejecución de la presente medida.

#### **Artículo 4.- Cumplimiento de las restricciones**

4.1 El cumplimiento de las restricciones establecidas en la presente resolución está a cargo de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus modificatorias; y el artículo 57 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y sus modificatorias.

4.2 La Policía Nacional del Perú estará a cargo de las acciones de control en la vía restringida, a fin de detectar toda infracción de tránsito y/o conducta indebida derivada del no acatamiento o resistencia a cumplir lo dispuesto en el presente dispositivo legal.

4.3 Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN efectuará las coordinaciones necesarias con la Policía Nacional del Perú.

4.4 Sin perjuicio de las acciones de control, la presente restricción se complementará con la señalización que corresponda, la misma que deberá ser dispuesta por la dependencia competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

#### **Artículo 5.- Difusión**

La Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional en coordinación con la Dirección de Seguridad Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN y la Policía Nacional del Perú, en el marco de sus competencias, realizarán las acciones de difusión para el cumplimiento de la presente Resolución.

#### **Artículo 6.- Publicación**

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial “El Peruano”, y en los portales web institucionales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.gob.pe/mtc](http://www.gob.pe/mtc)), de PROVIAS NACIONAL ([www.pvn.gob.pe](http://www.pvn.gob.pe)) y de la SUTRAN ([www.sutran.gob.pe](http://www.sutran.gob.pe)).

#### **Artículo 7.- Remisión**

Remitar la presente Resolución Directoral a la Policía Nacional del Perú, a PROVIAS NACIONAL, a SUTRAN y a la Comisión Multisectorial de Seguridad Vial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LENIN ABRAHAM CHECCO CHAUCA  
Director General de Políticas y Regulación  
en Transporte Multimodal

2030953-1

### **Modifican los artículos 1 y 3 de la R.D. N° 163-2016-MTC/27, que aprueba la relación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que aun contando con homologación requieren de permiso de internamiento y dicta otras disposiciones**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0005-2022-MTC/27

Lima, 7 de enero de 2022

VISTO:

El Informe N° 0011-2022-MTC/27.02 de la Dirección de Gestión Contractual de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 63 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto

Supremo N° 013-93-TCC, y el artículo 245 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, regulan el permiso de internamiento de equipos y aparatos de telecomunicaciones, el mismo que debe ser obtenido por las personas naturales y jurídicas que requieren ingresar equipos y aparatos de telecomunicaciones al país, de carácter definitivo o temporal;

Que, asimismo, el numeral 3 del citado artículo 245 dispone que se exceptúa la obtención del permiso de internamiento definitivo para los casos de equipos y aparatos de telecomunicaciones que (i) se encuentren homologados, salvo para aquellos que establezca el órgano competente mediante resolución directoral; (ii) sean para uso privado, conforme se establezca mediante resolución directoral; y, (iii) por sus características de funcionamiento no son pasibles de generar daños a las redes públicas, causar interferencias electromagnéticas, afectar la seguridad del usuario, o afectar el correcto uso del espectro radioeléctrico, conforme lo establezca el órgano competente, mediante resolución directoral;

Que, mediante Resolución Directoral N° 163-2016-MTC/27, modificada por Resolución Directoral N° 479-2016-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones (hoy Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones), aprobó la relación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que requieren permiso de internamiento;

Que, por un lado, el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 163-2016-MTC/27 prevé el listado de equipos y aparatos de telecomunicaciones que, aun contando con homologación, requieren de permiso de internamiento; y, por otro lado, el artículo 3, la relación de los productos que no son considerados mercancías restringidas, dado que por sus características de funcionamiento no son pasibles de generar daños a las redes públicas, causar interferencias electromagnéticas, afectar la seguridad del usuario, o afectar el correcto uso del espectro radioeléctrico. Este último listado considera en el numeral 34 a los adaptadores TV BOX para TV;

Que, a partir del análisis y evaluación realizada por la Dirección de Gestión Contractual, en el Informe N° 0011-2022-MTC/27.02, se ha evidenciado que en el mercado existen modelos de adaptadores TV BOX para TV que vienen previamente instalados en fábrica con aplicaciones IPTV (televisión a través de internet) no autorizadas o pueden habilitar el uso de *softwares* que permiten el acceso a una serie de canales de televisión y aplicaciones de *streaming* de paga, sin la autorización del distribuidor legal de las señales o contenido audiovisual;

Que, es preciso tener en cuenta que, de acuerdo con los literales 1 y 4 del artículo 87 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, la realización de actividades relacionadas con los servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente autorización o concesión o comunicación previa sobre el servicio a brindar previsto en el régimen de concesión única, de acuerdo a las condiciones que establezca el Reglamento; así como la interceptación o interferencia no autorizadas de los servicios de telecomunicaciones no destinados al uso libre del público en general, son consideradas como infracciones graves;

Que, asimismo, el uso efectivo de los referidos modelos de adaptadores TV BOX para TV bajo las circunstancias antes descritas contraviene la protección constitucional otorgada a los autores y titulares de derechos de autor y derechos conexos con relación a sus creaciones y/o producciones intelectuales, lo cual fomenta la realización de actos de piratería;

Que, en consideración a lo expuesto, es necesario modificar los artículos 1 y 3 de la Resolución Directoral N° 163-2016-MTC/27, a fin de establecer que los adaptadores TV BOX para TV requieren la obtención de un permiso de internamiento para su ingreso al país;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2007-MTC; y, el Texto Integrado

actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado con Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01;

SE RESUELVE:

**Artículo 1. Modificación de los artículos 1 y 3 de la Resolución Directoral N° 163-2016-MTC/27, que aprueba la relación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que aun contando con homologación requieren de permiso de internamiento y dicta otras disposiciones**

Modifíquense los artículos 1 y 3 de la Resolución Directoral N° 163-2016-MTC/27, que aprueba la relación de equipos y aparatos de telecomunicaciones que aun contando con homologación requieren de permiso de internamiento y dicta otras disposiciones, de acuerdo al siguiente texto:

**“Artículo 1.- Relación de los equipos y aparatos de telecomunicaciones que aun contando con homologación requieren de permiso de internamiento**

1.1. Aprobar la relación de los equipos y aparatos de telecomunicaciones que, aun contando con homologación, requieren de permiso de internamiento, conforme al siguiente detalle:

N°	DESCRIPCIÓN DE EQUIPOS	SUBPARTIDA NACIONAL
1	Controlador por radiofrecuencia para sistemas de riego.	8526.92.00.00
2	Sistemas de riego, con el aparato de control por radiofrecuencia.	8424.81.31.00 8424.81.39.00
3	Estaciones Base (BTS) para telefonía celular.	8517.61.00.00
4	Adaptadores para transmisión de datos. Solo: inalámbricos y alámbricos-inalámbricos.	8517.62.20.00
5	Módems inalámbricos y alámbricos-inalámbricos. (Radiomodem)	8517.62.20.00
6	Radioenlace para transmisión de datos.	8517.62.20.00
7	Repetidores. Solo: inalámbricos y alámbricos-inalámbricos (redes WiFi, celulares)	8517.62.20.00
8	Tarjetas para transmisión de datos, inalámbricas.	8517.62.20.00
9	Estaciones VSAT.	8517.69.20.00
10	Radio teléfonos, radio transmisores.	8517.69.20.00
11	Transceptores RF.	8517.62.20.00
12	Dispositivos de monitoreo. Sólo: inalámbrico y alámbrico-inalámbrico.	8517.69.20.00
13	Repetidores de radio comunicación privada.	8517.69.20.00
14	Antenas para: teléfonos, tarjetas de red, módems, ruteadores, repetidores, switches, gateways o puntos de acceso.	8517.70.00.00
15	Micrófonos. Sólo inalámbricos.	8518.10.00.00
16	Emisores, transmisores, amplificadores, excitadores, emisores relé para reportajes, de radiodifusión.	8525.50.10.00
17	Emisores, transmisores, amplificadores, excitadores, emisores relé para reportajes, de televisión.	8525.50.20.00
18	Emisores, transmisores, amplificadores, repetidores, excitadores, emisores relé para reportajes, de radiodifusión, con aparato receptor incorporado.	8525.60.10.00
19	Emisores, transmisores, amplificadores, repetidores, excitadores, emisores relé para reportajes, de televisión, con aparato receptor incorporado.	8525.60.20.00
20	Radars de vigilancia aérea, radars marítimos, radars meteorológicos, radars de detección, radars de telemetría.	8526.10.00.00

N°	DESCRIPCIÓN DE EQUIPOS	SUBPARTIDA NACIONAL
21	Aparatos de radionavegación marítima, aérea, fluvial para estaciones terrestres o de a bordo.	8526.91.00.00
22	Aparatos de emisión para boyas y balizas.	8526.91.00.00
23	Mandos a distancia: Para barcos, cohetes, proyectiles, modelos reducidos de barcos, máquinas y herramientas; excepto para juguetes y aparatos de uso doméstico.	8526.92.00.00
24	Aparatos receptores de televisión satelital y adaptadores TV BOX para TV.	8528.71.00.00
25	Antenas parabólicas.	8529.10.20.00
26	Las demás antenas, solo de emisión, para aparatos emisores y emisores-receptores de radiodifusión o televisión.	8529.10.90.00
27	Sistema de Alarma contra robos, incendios (solo con transmisor inalámbrico).	8531.10.00.00
28	Amplificadores de radio comunicación privada.	8543.70.90.00
29	Amplificadores de bajo ruido (LNB).	8543.70.90.00
30	Lectoras de radio frecuencia (RFID).	8543.70.90.00
31	Estación topográfica con conexión inalámbrica para transmisión de datos (Teodolito).	9015.20.10.00
32	Estación meteorológica con conexión inalámbrica para transmisión de datos.	9015.80.10.00
33	Analizadores de espectro (incluye analizadores de red Wi-Fi, celular).	9030.89.00.00
34	Escáner de espectro radioeléctrico.	9030.89.00.00

1.2. Los regímenes aduaneros de importación aplicables al listado precedente son de importación para el consumo, envíos o paquetes postales, envíos de entrega rápida, ferias o exposiciones internacionales y equipaje y menaje de casa, según corresponda.”

**“Artículo 3.- Relación de los equipos y aparatos de telecomunicaciones que no son considerados mercancía restringida**

Los siguientes productos no son considerados mercancía restringida, dado que por sus características de funcionamiento no son pasibles de generar daños a las redes públicas, causar interferencias electromagnéticas, afectar la seguridad del usuario, o afectar el correcto uso del espectro radioeléctrico:

N°	DESCRIPCIÓN DE EQUIPOS
1	Teléfonos IP, sólo alámbricos.
2	Cámaras IP, sólo alámbricos
3	Amplificador distribuidor para TV-Cable.
4	Switch o Conmutador para transmisión de datos (sólo alámbricos).
5	Router o Ruteadores para transmisión de datos (sólo alámbricos).
6	Convertidores de medios o de redes alámbricos.
7	Equipos GPS únicamente receptores (no incluye los GPS-TRACKERS)
8	Equipos de seguridad de redes o Firewall sólo alámbricos.
9	Equipos codificadores, encoder, moduladores, sólo alámbricos.
10	Equipos de cablemodem sólo alámbricos.
11	Equipos médicos.
12	Ecosondas, Sonares
13	Intercomunicadores, porteros para residencias y edificios
14	Fuentes de alimentación.
15	Controladores y/o administradores de Access point.

N°	DESCRIPCIÓN DE EQUIPOS
16	Auriculares Bluetooth.
17	Módulos, nodos, transceptores, transceivers, multiplexores, ópticos.
18	Televisores con Wi-Fi.
19	Cámaras fotográficas con Wi-Fi.
20	Teclado Inalámbrico.
21	Mouse Inalámbrico
22	Lapicero Inalámbrico.
23	Servidores de video.
24	Videojuego Inalámbrico (Consolas).
25	Equipos LAPTOPS.
26	Equipos Notebook.
27	Equipos DVD Players.
28	Equipos blueray.
29	Parlantes inalámbricos.
30	Filmadoras.
31	Impresoras alámbricas o inalámbricas.
32	Proyectores alámbricos o inalámbricos.
33	Electrodomésticos (refrigeradoras, cocina, etc.)
34	Escáneres alámbricos o inalámbricos.
35	Adaptador inalámbrico para TV HDMI o USB.
36	Equipos Gateway sólo alámbricos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS JAVIER AGUIRRE ZURITA  
Director General de la Dirección General de  
Programas y Proyectos de Comunicaciones

2030867-1

## ORGANISMOS EJECUTORES

### AGENCIA PERUANA DE COOPERACION INTERNACIONAL

**Modifican el artículo 3° de la R.D. N° 064-2021/APCI-DE, sobre la presentación física de la documentación remitida por los medios digitales de la APCI**

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 002-2022/APCI-DE

Miraflores, 6 de enero de 2022

VISTOS:

El Informe N° 0003-2022-APCI/OGA-UAS de fecha 05 de enero de 2022, de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales, el Memorandum N° 0001-2022-APCI/OGA de fecha 05 de enero de 2022 de la Oficina General de Administración y el Informe N° 0003-2022-APCI/OAJ de fecha 06 de enero de 2022 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación